

Corpoguajira

AUTO N° 1614 DE 2018

(27 de noviembre)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Mediante oficio No. 0177 / DISPO3 ESTPO.29, de fecha 02 de marzo de 2018, el suscrito funcionario de la POLICIA NACIONAL, BARRETO LARA OMAR, Subteniente y Jefe Patrulla de Vigilancia, mediante la presente deja a disposición la cantidad de 6 m³, de MADERA SECA EN TROZOS DE DIFERENTES TAMAÑOS Y ESPECIES, contenidas en un vehículo tipo camioneta con carrocería de 3,00 m x 1.10 m x 2.05 m, las cuales fueron incautadas en zona urbana del Municipio de Barrancas en la carrera 9 con calle 6 esquina.

Que mediante informe técnico No 370.0287 de 02 de marzo de 2018, se estableció lo siguiente:

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) PERSONA(S) A QUIEN(ES) SE LE DECOMISA:

Las personas a quienes se les decomisa son:

1. YENIFER RAFAEL PEREZ PEREZ, C.C. No. 1.122.816.122 de Barrancas, Dirección de residencia, Calle 13 No. 1 – 44, barrio El Pilar de Barrancas.
2. JOSE LUIS PEREZ MOLINA, C.c. No. 84.006.936 de Barrancas, residente en el barrio El Pilar de Barrancas, quien actuaba como conductor del vehículo.

Relación con los productos de la(s) persona(s) a quien(es) se le decomisa:

Las personas a las que les decomisa el producto forestal lo transportaban en el vehículo, con las siguientes características:

1. Vehículo tipo Camioneta Ford 350, color azul, de estacas, placas OUK-675. (...)

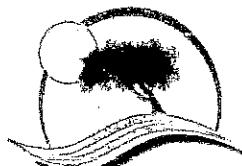
PRODUCTOS DECOMISADOS Y PROCEDENCIA:

Se recibe la cantidad de 6 m³ de MADERA SECA de diferentes especies, representadas en trozos de variados tamaños.

Refieren los señores YENIFER RAFAEL PEREZ PEREZ y JOSE LUIS PEREZ MOLINA, que la madera es comprada en diferentes fincas de la zona rural de Barrancas.

MOTIVO DEL DECOMISO:

Se realiza la incautación por no presentar ninguna documentación que acredite su legal transporte, como lo es el permiso o guía de movilización de la madera, dejando a disposición de La Policía Nacional de Barrancas a los señores YENIFER RAFAEL PEREZ PEREZ y JOSE LUIS PEREZ MOLINA.



Corpoguajira

OBSERVACIONES:

El producto incautado tiene un valor comercial aproximado de \$90.000.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



LUGAR O DESTINO A DONDE SE LLEVARÁN LOS PRODUCTOS

Se deja constancia, que la madera permanecerá en la sede de la Dirección Territorial Sur de CORPOGUAJIRA, para las actuaciones administrativas que procedan.

RECOMENDACIONES

Consecuentemente con lo expuesto, se recomienda adelantar las acciones jurídicas que procedan como autoridad ambiental.

Las acciones jurídicas pertinentes a los presuntos infractores YENIFER RAFAEL PEREZ PEREZ, C.C. No. 1.122.816.122 de Barrancas, Dirección de residencia, Calle 13 No. 1 – 44, barrio El Pilar de Barrancas y a JOSE LUIS PEREZ MOLINA, C.c. No. 84.006.936 de Barrancas, residente en el barrio El Pilar de Barrancas, quien actuaba como conductor del vehículo

OBSERVACIONES

El producto incautado tiene un valor comercial aproximado de \$90.000.

ANEXOS:

Oficio No. 0177 / DISPO3 ESTPO.29.

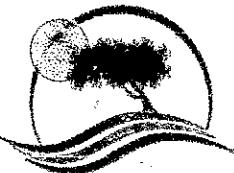
Procedimiento de incautación de código 1CZ-FR-0014.

Fotocopia cedula del señor YENIFER RAFAEL PEREZ PEREZ

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades



Corpoguajira

ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común,

Cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10º de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o Generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual

Dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.



Corpoguajira

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso corresponden a la autoridad ambiental.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de una medida preventiva. Que mediante informe técnico No 370.0287 se deja a disposición de la corporación el decomiso de 6m³ de madera en trozos.

Se individualizo a los presuntos infractores de aprovechamiento forestal sin el correspondiente permiso de la autoridad ambiental.

Por otra parte los presuntos infractores YENIFER RAFAEL PEREZ PEREZ, C.C. No. 1.122.816.122 y JOSE LUIS PEREZ MOLINA, C.c. No. 84.006. Quienes se encontraban trasportando los trozos de madera sin el respectivo salvoconducto de movilidad.

Por lo anteriormente expuesto para esta es claro para esta corporación que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, por talar árboles sin ninguna razón que justifique, lo cual acarrea impactos ambientales causados al ambiente y el perjuicio ecológico.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental a los señores YENIFER RAFAEL PEREZ PEREZ, C.C. No. 1.122.816.122 y JOSE LUIS PEREZ MOLINA, C.c. No. 84.006. A fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en relación a lo indicado en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores YENIFER RAFAEL PEREZ PEREZ, C.C. No. 1.122.816.122 de Barrancas, Dirección de residencia, Calle 13 No. 1 – 44, barrio El Pilar de Barrancas y a JOSE LUIS PEREZ MOLINA, C.c. No. 84.006.936 de Barrancas, residente en el barrio El Pilar de Barrancas.



ARTÍCULO CUARTO: notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

ARTICULO QUINTO: Córrese traslado del presente Acto Administrativo a la Secretaría General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 27 días del mes de noviembre de
2018

YOVANY DELGADO MORENO
Director encargado de la Territorial del Sur

Proyecto: Carlos Pérez ~~carlos~~ carlos D
Revisor: c. zárate